



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, jueves 28 de mayo de 1998

AÑO XVI - N° 6546

Pág. 160187

DECRETO LEGISLATIVO

DECRETO LEGISLATIVO N° 899

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26950 ha autorizado al Poder Ejecutivo para legislar sobre materia de Seguridad Nacional, por lo que es necesario adoptar e implementar una estrategia para combatir las acciones de adolescentes organizados en pandillas perniciosas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY CONTRA EL PANDILLAJE PERNICIOSO

Artículo Unico.- Incorpórese al Título III del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, el Capítulo III-A con el siguiente texto:

"CAPITULO III-A DEL PANDILLAJE PERNICIOSO

Artículo 1°.- DEFINICION.- Se considera pandilla perniciosa al grupo de adolescentes mayores de doce (12) y menores de dieciocho (18) años de edad, que se reúnen y actúan para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar los bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteran el orden interno.

Artículo 2°.- INFRACCION.- Al adolescente que integrando una pandilla perniciosa lesione la integridad física de las personas, cometa violación de menores de edad o dañe los bienes públicos o privados, utilizando armas de fuego, armas blancas o material inflamable o explosivos u objetos contundentes o bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas, se le aplicará la medida socioeducativa de internación no mayor de tres (3) años.

Artículo 3°.- INFRACCION AGRAVADA.- Si como consecuencia de las acciones a que se refiere el artículo anterior, se causare la muerte o lesiones graves, la medida socioeducativa de internación será no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) años para el autor, autor mediato o coautor del hecho.

Artículo 4°.- MEDIDAS PARA LOS CABECILLAS.- Si el adolescente pertenece a una pandilla perniciosa en condición de cabecilla, líder o jefe, se le aplicará la medida socioeducativa de internación no menor de dos (2) ni mayor de cuatro (4) años.

Artículo 5°.- CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS.- El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socioeducativa de internación alcance la mayoría de edad, será trasladado a ambientes especiales de un estableci-

miento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario, para culminar el tratamiento.

Artículo 6°.- RESPONSABILIDAD DE PADRES O TUTORES.- Los padres, tutores, apoderados o quienes detentan la custodia de los adolescentes que sean pasibles de las medidas a que se refieren los artículos anteriores, serán responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 7°.- BENEFICIOS.- El adolescente que se encuentre sujeto a investigación judicial, o que se hallare cumpliendo una medida socioeducativa de internación, que proporcione al Juez información veraz y oportuna que conduzca o permita la identificación y ubicación de cabecillas de pandillas perniciosas, tendrá derecho a acogerse al beneficio de reducción de hasta un cincuenta por ciento de la medida socioeducativa que le corresponda."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Incorpórese al Código Penal el Artículo 148-A, el que queda redactado en los términos siguientes:

"El que instiga o induce a menores de edad a participar en pandillas perniciosas, o actúa como su cabecilla, líder o jefe, para cometer las infracciones previstas en el Capítulo III-A del Título III del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años."

Segunda.- Modifícanse los Artículos 213°, 215°, 226°, 249° y 250° del Código de los Niños y Adolescentes, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 213°.- LEGALIDAD.- Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca, como infracción punible ni sancionado con medida socioeducativa que no esté prevista en este Código."

"Artículo 215°.- MEDIDA Y PLAZO.- Sólo se privará de la libertad al adolescente infractor como última medida, por el período mínimo necesario y limitándose a casos excepcionales previstos en la Ley, teniendo como finalidad lograr su rehabilitación."

"Artículo 226°.- INTERNACION.- La internación preventiva se cumplirá en el Centro de Observación y Diagnóstico del Poder Judicial, en donde un equipo multidisciplinario evaluará la situación del adolescente. El Estado garantiza la seguridad del adolescente infractor internado en sus establecimientos."

"Artículo 249°.- SEMILIBERTAD.- El adolescente que ha cumplido con las dos terceras partes de la medida de internación, podrá solicitar la semilibertad para concurrir al trabajo y/o escuela fuera de la institución como una medida transitoria a su externamiento. Se aplicará por un término máximo de 24 meses."

"Artículo 250°.- LA INTERNACION.- Es la medida privativa de la libertad que se aplicará por el período mínimo necesario que no excederá de seis (6) años, salvo el caso previsto en el inciso c) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 895.

Vencido el período a que se refiere el párrafo anterior, el adolescente será colocado en régimen de Libertad Asistida."

Tercera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Justicia se aprobará el Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, facultándose al reordenamiento y reenumeración de su articulado.

Cuarta.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

MIRIAM SCHENONE ORDINOLA
Ministra de Promoción de la Mujer
y Desarrollo Humano

5720

PODER EJECUTIVO

Aprueban normas complementarias sobre transferencia de acciones y reactivación económica de las empresas agrarias azucareras

DECRETO DE URGENCIA Nº 019-98

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, se han dictado diversos dispositivos legales orientados a facilitar el proceso de inversión en la industria azucarera a efectos de lograr su rehabilitación económica y financiera;

Que, entre las medidas dictadas se encuentra aquella que dispone que el producto de la venta de las acciones del Estado será utilizado, por partes iguales, para (1) constituir un fondo de garantía que sirva para atender las obligaciones que tenga la sociedad con sus jubilados o sus sucesores; y (2) repartir de manera proporcional entre los trabajadores que vendieron sus acciones, a título de liberalidad;

Que, es necesario complementar lo dispuesto en el considerando anterior, a fin de asegurar que los accionistas de las Empresas Agrarias Azucareras obtengan el máximo beneficio de este proceso de rehabilitación económica y financiera;

Que, asimismo, con el fin de proteger la inversión de los sembradores de caña de azúcar se hace necesario dictar normas que hagan posible la idónea defensa de sus intereses ante el Poder Judicial;

Que, siendo de interés nacional el desarrollo de la industria azucarera, es procedente dictar una medida excepcional en materia económica y financiera que contribuya a la reactivación de las Empresas Agrarias Azucareras;

De conformidad con lo establecido en el numeral 19) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Precisase lo dispuesto por el Artículo 6º del Decreto de Urgencia Nº 108-97, modificado por el Artículo 3º del Decreto de Urgencia Nº 111-97, en el sentido que las acciones del Estado incluyen aquellas emitidas por la capitalización de tributos que administra o recaude la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Artículo 2º.- Excluir de los alcances del Artículo 6º del Decreto de Urgencia Nº 112-96 prorrogado por el Artículo 8º del Decreto de Urgencia Nº 108-97, la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales o similares sobre activos de las empresas agrarias azucareras en los procesos judiciales que pudieran interponer a partir del 15 de junio próximo los sembradores de caña de azúcar por cualquier incumplimiento en que incurran los compradores en relación a los términos de los contratos de molienda. La deuda existente a la fecha a favor de los cañicultores se encuentra regulada por lo dispuesto por el Art. 4º del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 3º.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar que los montos adeudados por las empresas agrarias azucareras que se acogieron al inciso b) del Artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 802 y que transfieran el control a nuevos inversionistas, provenientes de deudas por tributos administrados o recaudados por la SUNAT, el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), generadas con posterioridad al 31 de octubre de 1997 y hasta la fecha de entrada en vigencia de este dispositivo, sean empleados para complementar el Fondo Económico Especial a que se refiere el Artículo 3º del Decreto de Urgencia Nº 111-97.

El saldo de estos nuevos recursos únicamente podrá ser utilizado para cubrir otras posibles contingencias de las Empresas Agrarias Azucareras, luego que se hayan cancelado integralmente las reclamaciones de los jubilados de dichas empresas.

El Fondo Económico Especial antes señalado será administrado por una Comisión Especial designada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 4º.- Para el caso de las Empresas Agrarias Azucareras que se acogieron al inciso b) del Artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 802 y concreten asociación con nuevos inversionistas, dentro de un plazo máximo de 60 días de entrada en vigencia el presente Decreto de Urgencia, se prorroga por un plazo de 90 días lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto de Urgencia Nº 108-97.

El plazo de 90 días se computará a partir de la suscripción del contrato con el nuevo inversionista por parte de la Empresa Agraria Azucarera.

Artículo 5º.- El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Trabajo y Promoción Social y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

5721